REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 045 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 14/05/2019 DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 **2002 01286 01**	Ejecutivo	ALVARO FRANCO MARTINEZ	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 11 DE JULIO DE 2019 A LAS 9 AM	13/05/2019		
68001 33 33 013 **2015 00400 00**	Ejecutivo	GLORIA ISABEL ORTIZ CARVAJAL	MUNICIPIO DE SAN ANDRES	Auto termina proceso por Pago	13/05/2019		
68001 33 33 007 **2018 00229 00**	Ejecutivo	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Niega Nulidad Y TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	13/05/2019		
68001 33 33 013 **2018 00416 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN SEBASTIAN VILLABONA CARREÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	13/05/2019		
68001 33 33 013 **2018 00425 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA BARRERA ROSADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	13/05/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/05/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA

SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para informar que el H. Tribunal Administrativo de Santander rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante con el auto del 15 de diciembre de 2017. Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	ALVARO FRANCO MARTÍNEZ con cédula 13.890.841
EJECUTADA:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
EXPEDIENTE:	68001233100020020128 6-01

Vista la constancia secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 14 de marzo de 2019 visible a folio 220 del expediente, que resolvió **rechazar por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante con el auto del 15 de diciembre de 2017.

Así las cosas, y continuando con el trámite del presente asunto, se **FIJA** como fecha y hora para celebrar la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **11 de julio de 2019 a las 9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE MAYO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO

CCPG

COPIADOR

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para informar que la parte ejecutante solicita nuevamente terminación del proceso. Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

DECRETA TERMINACION DEL PROCESO

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	GLORIA ISABEL ORTIZ CARVAJAL con cédula 37.713.351
EJECUTADA:	MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS
EXPEDIENTE:	680013333013 **2015-00400**- 00

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que en providencia visible a folio 147 del plenario, se requirió a la parte ejecutante para que informará si le habían sido canceladas las costas procesales o si renunciaba a ellas, debiendo allegar poder con facultad expresa para recibir a efectos de decidir acerca de la terminación del proceso.

Atendiendo el anterior requerimiento, fue allegada nueva solicitud de terminación del presente asunto a través de apoderado, informando la parte ejecutante que renuncia a las costas procesales, evidenciándose además que el apoderado cuenta con la facultad de llevar hasta su terminación el presente proceso, por lo que, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** por pago total de la obligación pretendida. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Por otra parte, **SE RECONOCE** personería al Dr. **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR**, con cédula de ciudadanía 7.720.293 y tarjeta profesional 316.384 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la señora **GLORIA ISABEL ORTÍZ**

COPIADOR

CARVAJAL, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 149 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE MAYO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

COPIADOR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

NIEGA NULIDAD Y TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	680013333007 **2018-00229**-00

Ha ingresado el expediente Despacho para decidir acerca de la nulidad planteada por la entidad ejecutada, quien señala que no se realizó en debida forma la notificación electrónica del mandamiento de pago proferido el día 30 de octubre de 2018, toda vez que el archivo adjunto se encontraba incompleto.

Como primera medida, se niega la solicitud nulidad del mandamiento de pago, toda vez que respecto de tal decisión no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad de las establecidas en el artículo 133 del CGP, ni se señalan los hechos en que se fundamenta, puesto que el vicio endilgado la entidad ejecutada lo circunscribió al acto secretarial de notificación.

Por otra parte, y una vez revisada la actuación secretarial de notificación del mandamiento de pago efectuada el día 13 de noviembre de 2018[1], se evidencia que le asiste razón a la parte ejecutada en lo que respecta al envío incompleto del mandamiento de pago vía correo electrónico, toda vez que al mismo le hace falta la cara anterior del folio 73 del expediente, conforme se pudo cotejar con el correo electrónico de notificaciones judiciales del Despacho. No obstante lo anterior, debe precisarse que a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le fue remitida a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, la cual fue recibida el día 26 de noviembre de 2018[2], con anterioridad a la radicación de la solicitud de nulidad.

[1] Conforme se acredita a folio 78 del expediente.
[2] Conforme se acredita con la guía de recibido de la empresa de Servicios Postales Nacionales visible a folios 92 a 96 del expediente

COPIADOR

Lo anterior, para enfatizar que el acto de notificación del mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, consta de dos momentos, **la notificación digital**, cuyo mensaje debe identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, y **la notificación física**, cuyo envío consta de copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago, siendo este último momento la mayor garantía del debido proceso, por contener copia de los anexos.

Así las cosas, si bien existió un error en la notificación electrónica del mandamiento de pago, lo cierto es que tal situación puede entenderse subsanada al recibir la entidad ejecutada los traslados físicos de la demanda y de la providencia erróneamente notificada mucho antes del vencimiento del término de traslado para ejercer su derecho de defensa, puesto que el término inicialmente otorgado para contestar la demanda dentro del presente asunto vencía el 24 de enero de 2019, y los traslado físicos de la misma, se reitera, fueron recibidos el día 26 de noviembre de 2018. No obstante lo anterior, se advierte que la entidad ejecutada no contó con la totalidad del término de traslado otorgado por la norma para ejercer su derecho de contradicción.

Por último, debe señalarse que la solicitud de nulidad impetrada, junto al recibido del traslado físico de la demanda, permiten establecer el conocimiento que tiene la entidad ejecutada del proceso en curso, y por tal razón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 3 del C.G.P[3]., ha de entenderse surtida la notificación por conducta concluyente de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que surte los mismos efectos de la notificación personal, a partir del 19 de diciembre de 2018, día en que se solicitó la nulidad, sin que sea necesario ordenarse nuevamente la notificación del mandamiento de pago.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo atrás citado, se empezarán a contar los términos de notificación del presente proceso, a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia, sin que, se reitera, haya lugar a declarar la nulidad procesal

[3] **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**
(...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

pretendida, como quiera que con posterioridad a la irregularidad advertida no se ha proferido decisión judicial que deba retrotraerse.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: **SE NIEGA** la solicitud de nulidad pretendida frente al mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, que surte los mismos efectos de la notificación personal, a partir del 19 de diciembre de 2018, día en que se solicitó la nulidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA se empiecen a contar los términos de notificación del presente proceso, a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: **SE RECONOCE** personería para actuar a la Dra. JULIANA ANDREA GOMEZ SANDOVAL, como apoderada de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 85 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE MAYO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN VILLABONA CARREÑO con cédula No. 1.102.379.603
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 **2018-00416** 00

Ha ingresado nuevamente el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión, una vez atendido el requerimiento previo por parte de la entidad accionada.

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encaminado a obtener la nulidad de las Resoluciones 167495 del 18 de mayo de 2017, 154114 del 17 de abril de 2017, 143962 del 13 de marzo de 2017 y 137582 del 2 de marzo de 2017, con ocasión de los comparendos Nos. 68276000000015558478 del 3 de febrero de 2017, 68276000000014851110 del 22 de diciembre de 2016, 68276000000014407911 del 5 de noviembre de 2016 y el 68276000000014405756 29 de octubre de 2016 respectivamente, así como el pago de los perjuicios morales y materiales reclamados.

Para la parte accionante, la entidad accionada no le notificó personalmente los comparendos dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición[1], como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22[2] (que modificó el

[1]Hecho segundo, folio 1.
[2]Ley 1383 de 2010. Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:
Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:
(…)
<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia…

COPIADOR

artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco lo notificó mediante aviso[3], por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos[4]; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad[5], que el acto sancionador carecía de motivación[6] y las actuaciones administrativas carecían de firma real del funcionario[7].

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que el afectado fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada cada Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que las comunicaciones de los comparendos los haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, que aunque al demandante le fueron enviados los comparendos extendidos, no pudo la entidad accionada entregárselos en la dirección denunciada por ser desconocida, como consta en las certificaciones expedidas por Servicios Postales Nacionales S.A[8] y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación de los respectivos avisos[9], existe duda acerca de la fecha en que la demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **JUAN SEBASTIÁN VILLABONA CARREÑO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.**

---

[3] Hecho tercero, folio 1.
[4] Hecho cuarto, folio 1.
[5] Hecho quinto, folios 1 y 2.
[6] Hecho sexto, folio 2.
[7] Hecho séptimo folio 2.
[8] Folios 65, 71, 78 y 85 del expediente.
[9] Folios 65 vto a 67, 71 vto a 73, 78 vto a 80 y 85 vto a 87 del expediente.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** y al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

Se le requiere especialmente para que allegue certificación en la que conste la dirección del demandante consignada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT- para los años 2016 y 2017.

QUINTO. ORDÉNASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de **CATORCE MIL PESOS ($14.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE

AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

SÉPTIMO. SE RECONOCE personería al Dr. **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, con cédula de ciudadanía 91.283.486 y tarjeta profesional 83.755 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del señor **JUAN SEBASTIÁN VILLABONA CARREÑO,** en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE MAYO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAROLINA BARRERO ROSADO con cédula No. 28.152.630
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 **2018-00425** 00

Ha ingresado nuevamente el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión, una vez atendido el requerimiento previo por parte de la entidad accionada.

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encaminado a obtener la nulidad de las Resoluciones 128857 del 24 de enero de 2017, 118586 del 21 de octubre de 2016, 67704 del 18 de marzo de 2016, 52989 del 3 de febrero de 2016 y 56542 del 8 de enero de 2016, con ocasión de los comparendos Nos. 68276000000014396763 del 26 de septiembre de 2016, 68276000000013548753 del 24 de agosto de 2016, 68276000000011969989 del 11 de enero de 2016, 68276000000011445124 del 22 de octubre de 2015 y el 68276000000011447503 05 de noviembre de 2015 respectivamente, así como el pago de los perjuicios morales y materiales reclamados.

Para la parte accionante, la entidad accionada no le notificó personalmente los comparendos dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición[1], como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22[2] (que modificó el

[1]Hecho segundo, folio 1.
[2]Ley 1383 de 2010. Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:
Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:
(…)
<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia

COPIADOR

artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco lo notificó mediante aviso[3], por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos[4]; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad[5], que el acto sancionador carecía de motivación[6] y las actuaciones administrativas carecían de firma real del funcionario[7].

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que el afectado fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada cada Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que las comunicaciones de los comparendos los haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, que aunque al demandante le fueron enviados los comparendos extendidos, no pudo la entidad accionada entregárselos en la dirección denunciada por ser desconocida, como consta en las certificaciones expedidas por Servicios Postales Nacionales S.A[8] y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación de los respectivos avisos[9], existe duda acerca de la fecha en que la demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **CAROLINA BARRERO ROSADO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.**

---

del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia...
[3] Hecho tercero, folio 1.
[4] Hecho cuarto, folio 1.
[5] Hecho quinto, folios 1 y 2.
[6] Hecho sexto, folio 2.
[7] Hecho séptimo folio 2.
[8] Folios 17, 23, 29, 35 y 41 del expediente.
[9] Folios 18 a 19, 24 a 25, 29 vto a 31, 35 vto a 37 y 42 a 43 del expediente.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** y al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

Se le requiere especialmente para que allegue certificación en la que conste la dirección del demandante consignada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT- para los años 2015 y 2016.

QUINTO. ORDÉNASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de **CATORCE MIL PESOS ($14.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE

AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

SÉPTIMO. SE RECONOCE personería al Dr. **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, con cédula de ciudadanía 91.283.486 y tarjeta profesional 83.755 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la señora **CAROLINA BARRERO ROSADO,** en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE MAYO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG